



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 545.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Occupacion preferente eran de vuestro Gobierno el estudio y mejora del estado comercial, agrícola y económico de nuestras provincias de Ultramar, cuando en sus no interrumpidas tareas han venido á sorprenderle los fenómenos de la naturaleza trastornada, sumiendo en la desolacion y el llanto á los leales y pacíficos habitantes de las islas de Filipinas y de la isla de Puerto-Rico.

Honda pena causó en el ánimo de V. M. la noticia primera de tan sensibles catástrofes; pena aun mayor para su corazon, siempre dispuesto á compartir los dolores de sus fieles súbditos, al saber que léjos de cesar las calamidades, origen de tantos daños y de tantas lágrimas, tomaban nueva forma en los terremotos que con el pavor de sus efectos reemplazaban la furia de los elementos ya aplacados.

Desde el primer momento V. M., pródiga de sus consuelos, acordó que por telégrafo se ordenara á las Autoridades de Cuba el envío de todo género de socorros á la isla de Puerto-Rico; y que en las islas Filipinas, á ambos Ilocos y á la provincia de Abra, mas afligidos por los recientes desastres, segun los datos hasta el presente llegados á la Peninsula, se les auxiliara con todo cuanto permiti-

erian los recursos del Estado y los fondos de comunidad, propios y arbitrios.

Cumplidos los soberanos mandatos, se proyectaban por el Ministro que suscribe otras medidas de preparacion mas lenta para cuando fueran conocidos en todos sus pormenores los males á que se destinaba el remedio; pero como V. M., en su incesante anhelo por la felicidad de sus súbditos, haya instado de continuo al Gobierno con el generoso y magnánimo fin de que le propusiese resoluciones inmediatas y de enérgica y eficaz accion que contribuyeran por todos los medios posibles al alivio de las desgracias que V. M. tanto deplora, nada ha parecido mas conforme con lo que meditara en su Real ánimo, sin abandonar los proyectos de otras reformas de indudable ventaja para nuestros hermanos de Ultramar, que aconsejar la franquicia de derechos en los artículos de primera necesidad y de consumo alimenticio, y en las máquinas y aparatos que demandan el cultivo, la fabricacion y los usos de la vida, y abrir una suscripcion general en beneficio de aquellos habitantes, que les ofrezca, con los del Estado, todo linaje de auxilios, y dé satisfaccion á cuantos, siendo como siempre V. M. la primera de todos, desean vivamente contribuir al bienestar y remedio de sus compatriotas, víctimas de los recientes desastres de Filipinas y Puerto-Rico.

Tambien, conforme á los deseos de V. M., se propone que la resolucion indicada la transmita el telégrafo, lo mismo á Cuba que á Filipinas, para que en ellas y en Puerto-Rico se cumpla lo que V. M. ordena lo mas pronto que ser pueda y que permite este nunca bastantemente admirado medio de comunicacion.

Con nada mejor cabe ponerle en actividad que con llevar á tan remotas regiones, y á los habitantes que en ellas bendicen el nombre de V. M., la consoladora palabra soberana que ha de mitigar tantos dolores, ha de prodigar tantos beneficios y ha de abrir los horizontes á tantas halagüeñas esperanzas.

Tales son las razones que, con el fin

de obedecer á V. M. y de que se cumpla lo que incesantemente anhelaba y no queria dilatar, han decidido al Ministro que suscribe para someter á su aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.== SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.— Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos á su importacion por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se expresan en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Tambien quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacion núm. 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó en parte los derechos que se suprimen por los dos artículos anteriores, se anunciarán y se designarán con ocho meses de anticipacion al dia en que deba empezar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscripcion general en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripcion, y para atender á la recaudacion y á la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el

Estado y los que se obtengan como producto de la suscripcion se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos á los que por razon de las expresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadoras superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándole de ello cuenta para la aprobacion correspondiente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicará inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.== Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### NÚMERO 1.

Relacion de los artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
- 2.º Arroz, incluso el envase.
- 3.º Bacalao.
- 4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.
- 5.º Garbanzos.
- 6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes.
- 7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.
- 8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.
- 9.º Manteca de leche y de cerdo.
- 10.º Féculas alimenticias.
- 11.º Pescados secos, salados, ahumados, en saimuera ó escabeche y sardinas saladas.
- 12.º Tasajo.
- 13.º Tocino y tocineta.

14. Trigo.
  15. Carnes vivas.
  16. Ganado asnal, caballar mular, lanar, vacuno, ganado de cerda y los carabaos.
  17. Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
  18. Carbon mineral y vegetal.
  19. Pescado vivo.
- Madrid 10 de Diciembre de 1867. =  
Aprobado por S. M. = Marfori.

NÚMERO 2.º

*Relacion de los abonos y de los aparatos mecánicos para la agricultura, la industria, la fabricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.*

- 1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
  - 2.º Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotacion de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.
  - 3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotacion industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, así como todas las partes u objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
  - 4.º Máquinas y aparatos con especial destino á la explotacion industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.
  - 5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.
  - 6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
- Madrid 10 de Diciembre de 1867 =  
Aprobado por S. M. = Marfori.

REAL DECRETO.

Deseando que la suscripcion abierta por mi decreto de esta fecha para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, los huracanes y los terremotos dé los auxilios que demandan tan grandes y aflictivas calamidades, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios se hallen al alcance de la misma Junta la suscripcion abierta para aliviar los males causados por las recientes calamidades públicas sufridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Rey nombrará las personas que hayan de componer esta Junta, y bajo su direccion se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que expresa el artículo anterior.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS  
PARA  
FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Circular.

No llenaria uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 10 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán con las pruebas de su gratitud, muestras de condolerse de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuere posible.

No de tal magnitud, pero grandes son también las aflicciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condicion de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperacion que halle entre sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos, y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado, que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su Soberana predileccion y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado también á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion, que transmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina Nuestra Señora.

La Junta, obediéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los RR. Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles de toda obra benéfica, y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al do-

nativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazon del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripcion no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta transformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo superfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévotos en favor de los habitantes desgraciados de las islas de Filipinas y de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 14 de Diciembre de 1867. = El Vice-Presidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo. = El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto Rico. = Circular. = La Junta creada por Real decreto de 10 del actual, á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las Islas Filipinas y Puerto-Rico produzcan los resultados benéficos que S. M. la Reina (q. D. g.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.º En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico, designado por el reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta Côte, la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta Côte.

2.º En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco más antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamiento. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripcion dentro del partido judicial, y se en-

tenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.º En cada parroquia se establecerá una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo, y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.º En los puertos habilitados para el comercio formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ayuntamiento donde no haya Junta.

5.º Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

6.º Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualesquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

7.º Todas las cantidades que se recauden, se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas.

Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.º La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta Côte.

9.º Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposicion de la Junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V. S., abriga la firme confianza de que los deseos de SS. MM., que respectuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperacion mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867. = El Vice-Presidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo. = El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Circular.

El Real decreto de 10 del actual que entre otros particulares dispone que se abra una suscripcion general en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las Islas Filipinas y en la de Puerto Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afán por aliviar en cuanto humanamente cabe la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripcion verificada; y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se excite el celo de V. S. para que por todos los medios que se hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera, procure que concurran á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionarios y los habitantes todos de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 16 de Diciembre de 1867. = Marfori. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS.

PARA

FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Circular.

Por las dos circulares de 14 del actual que la Junta presidida por S. M. el Rey acordó en su primera sesion dirigir á V. S. como Gefe de esa Provincia, y que ha publicado la Gaceta de esta Corte el 19 del mismo, y por las disposiciones dictadas por el Gobierno al efecto, se habrá impuesto V. S. de la urgente é imprescindible necesidad que existe de promover la suscripcion mandada abrir en la Peninsula y Ultramar por Real decreto de 10 del referido mes con destino al socorro y alivio de los males causados por las inundaciones, huracanes y terremotos, recientemente ocurridos en las Islas Filipinas y en la de Puerto-Rico. = Escaso resultado produciria la suscripcion si cada localidad no pusiera de su parte en práctica activa y vigorosa los medios de que dispone para que llegue á conocimiento de todos la entidad de las desgracias y pérdidas que lloran y sufren nuestros hermanos en Ultramar. = La Junta que así lo comprende, espera del celo de V. S. por secundar las disposiciones del Gobierno, y de los humanitarios sentimientos que le distinguen, que sabrá guiar los de todos sus administrados para que sin excepcion de fortunas contribuya cada uno,

segun los medios de que pueda disponer en favor de sus hermanos allende los mares. Por modesta que la ofrenda sea, llenará el objeto, y unida la del pobre con las de los que la posicion y la fortuna les permite ejercer la caridad con menos detrimento de sus intereses, formarán la suma de auxilios que esperan los afligidos por tantas calamidades. = A conseguir estos resultados considera la Junta indispensable se dirija la accion de V. S., disponiendo se establezcan sin pérdida de tiempo las Juntas de Partido judicial y las de Parroquia en cada pueblo, compuestas del número de individuos que en una de aquellas dos circulares se determina, y procurando V. S. que sin levantar mano se consagren al ejercicio de su piadosa y caritativa mision, hasta darla por concluida en el mas corto plazo posible; y despues de que cada vecino haya entregado ya en especie ya en metálico el donativo, ó la limosna que su voluntad ó los medios de que disponga le permitan poner en práctica sus caritativos sentimientos. = Y para que este acto de la generosidad y de la piedad individual lleque á conocimiento de los que han de ser socorridos, y para que á la vez sea garantía de que los auxilios tienen el destino expreso para que se facilitan, es necesario que no se omita formar lista de los suscritores á la vez que se recaudan los donativos y las limosnas, cuyas listas juntamente con su importe se custodiarán en la Depositaria del Ayuntamiento, para llevarlo á la Capital sin pérdida de tiempo y constituir en la Depositaria de la Provincia un depósito necesario puesto á disposicion de la Junta general, entregándose en el acto á V. S. la carta de pago del mismo depósito con la lista de los suscritores, cuyos documentos pasará V. S. á esta Junta sin dilacion y á medida que los reciba. = Como esta Junta ha de hacer efectivas las cantidades suscritas presentando en la Caja general las cartas de pago de los depósitos hechos en las sucursales de las provincias, es muy conveniente que V. S. haga conocer á todos los Ayuntamientos de la de su mando por medio de repetidas advertencias en el Boletín oficial de la misma, que todas las suscripciones han de ser depositadas precisamente en la Caja sucursal á disposicion de la Junta general que preside S. M. el Rey, y que por consiguiente no han de conservar en su poder las cartas de pago que facilite dicha Caja, sino entregarlas á V. S. para remitirlas con la lista de suscritores á la Secretaria de la Junta general establecida en el Ministerio de Ultramar, pues de lo contrario el producto seria incobrable en mucho tiempo hasta obtener de cada deponente el referido resguardo. = Y para que este resultado sea cual la Junta espera y conviene á la desembarazada marcha de la contabilidad de la suscripcion, se servirá V. S. prevenir lo conveniente á la Sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, expresando se facilite á los interesados un resguardo en otra forma, para que puedan hacer constar y justificar la en-

trega de los fondos que se les confia. = La Junta espera que V. S. redoblando su acreditado celo y á pesar del cúmulo de atenciones que reclaman su actividad y energia, no descansará hasta ver realizada la suscripcion en la provincia de su mando. Por ello le quedará muy reconocida; y cree no seria el estímulo de V. S. para el logro de los fines propuestos, secundar los deseos de la misma y los del Gobierno que ha dispuesto la suscripcion, sino que lo será muy ciertamente el placer y la satisfaccion que toda alma noble y elevada encuentra en el ejercicio de la caridad y en la práctica de la mejor de las virtudes, cual es la que á V. S. toca ejercer como Presidente de esa Junta Provincial, y para la que la general que preside S. M. el Rey ha sido creada. Sirvase V. S. acusar el recibo de esta circular y participar á la Secretaria la fecha en que han quedado establecidas las Juntas de Partido y de Parroquia, así como las disposiciones que V. S. haya adoptado para que la suscripcion en esa provincia alcance el mayor producto posible, á fin de dar cuenta á la Junta general y dejar fielmente cumplidos los deseos de su augusta Presidente. De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867. = El Vocal-Secretario, Salvador de Albacete. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico. = Circular. = Acordado en Junta general que por los Gobernadores de las provincias se participe diariamente por telégrafo el producto de la suscripcion mandada abrir por Real Decreto de 10 de Diciembre último para socorro de las desgracias causadas por los terremotos, huracanes é inundaciones de Puerto-Rico y de Filipinas, y considerando el Gobierno que esta noticia es de todo punto necesaria y conveniente para conocer el desarrollo que en cada localidad toma la suscripcion y el celo que las Juntas de partido judicial y de parroquia desplagan en este asunto de la mayor importancia é interés nacional, me dirijo á V. S., en mi doble carácter de Vocal Secretario de dicha Junta y Subsecretario del Ministerio de Ultramar, para que, al cerrarse diariamente la Caja Sucursal de Depósitos, se sirva comunicar por telégrafo al mismo Ministerio los que se hayan constituido durante el dia con productos de la suscripcion referida, y en caso de no haberse verificado ingreso alguno, participarlo tambien por el mismo conducto, sin omitir por ningun concepto esta noticia diaria para conocimiento de S. M., el del Gobierno y el de esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 1.º de Enero de 1868. = El Vocal Secretario, Salvador de Albacete. = Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Para dar cumplimiento á lo que previenen las anteriores disposiciones, y con el fin de que los habitantes de esta provincia puedan ayudar en lo que les sea posible á aliviar las desgracias que han experimentado nuestros hermanos de Ultramar, y de conformidad con dichas superiores disposiciones se establecen las reglas siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido constituirán inmediatamente la Junta de que habla la disposicion 2.º de la circular de 14 de Diciembre que aparece inserta en este Boletín; y una vez establecidas, dirigirán los trabajos de suscripcion dentro del partido judicial, entendiéndose con la provincial que ya se halla formada.

2.º Las Juntas de partido dispondrán que en sus mismas localidades y en todas las demás del partido se establezca en cada parroquia la Junta de que habla la regla 3.º de dicha circular, las cuales procederán sin levantar mano á llevar á efecto la suscripcion, dando conocimiento del resultado diario á la Junta de partido, con designacion del nombre del suscriptor y de la ofrenda que hace, la cual podrá ser en metálico ó en especies, advirtiéndose que en este último caso se enagenarán inmediatamente, ingresando el importe total cada dia en la Depositaria municipal, para remitirlo á la del partido cuando esta lo designe.

3.º Las Juntas de partido darán tambien conocimiento todos los dias á la provincial de la suma que se recaude en su demarcacion, ingresando semanalmente los fondos en la Caja sucursal de esta provincia, en concepto de depósito necesario y á disposicion de la Junta general, entregando en el acto á la Junta provincial la carta de pago de dicho depósito con la lista de los suscritores.

De quedar constituidas las Juntas de partido me darán cuenta inmediatamente los respectivos Alcaldes, así como tambien me la darán estos y los demás de la provincia de estarlo las Juntas parroquiales.

Burgos 11 de Enero de 1868.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Circular.**

Ignorándose el punto de residencia del soldado destinado á la Comision de reserva de esta Capital, Segundo Santa Maria, exposito, hijo de padres desconocidos, natural de esta Ciudad, procedente del Regimiento infanteria de Africa, núm. 7, á cuyo individuo se le expidió por el Gefe de dicho Regimiento licencia semestral, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del referido soldado, y caso de ser habido se le pondrá á disposicion del Sr. Comandante de dicha Comision de reserva.

Burgos 8 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Circular.**

Hallándose en descubierto los pueblos que se expresan en la adjunta relacion, de todo cuanto les ha correspondido satisfacer en la cabeza de partido para atenciones carcelarias en el corriente año, les prevengo lo verifiquen dentro del improrogable término de 10 dias, bajo apercibimiento de multa caso contrario.

Burgos 8 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

*Relacion de los pueblos que se citan en la precedente circular.*

- Abajas.
  - Barrios de Bureba.
  - Bentretea.
  - Berzosa.
  - Busto.
  - Cameno.
  - Carcedo.
  - Castil de Lences.
  - Cillaperlata.
  - Cornudilla.
  - Frias.
  - Hermosilla.
  - La Parte.
  - La Vid.
  - Las Vegas.
  - Lences.
  - Prádanos.
  - Pino.
  - Padrones.
  - Quintanarruz.
  - Reinoso.
  - Rojas.
  - Rubicedo.
  - Salas de Bureba.
  - Salinillas.
  - Santa María del Invierno.
  - Solas de Bureba.
  - Tamayo.
  - Terminon.
  - Vallarta.
  - Vileña.
- Del año económico de 1865 á 66.
- Lences.
  - Santa María del Invierno.
  - Solas de Bureba.

**ADMINISTRACION**

*de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

Para que la Administracion pueda conocer las sucesiones ocurridas desde primero de Enero del año último á fin de Diciembre del mismo y reclamar de quien procediere el derecho Hipotecario que se hubiere defraudado, pues tiene conocimiento de que muchos herederos han entrado en disfrute de las fincas y demás bienes sin legitimar su posesion, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes cabezas de distrito municipal, cumpliendo con lo que dispone el artículo 19 de la última ley Hipotecaria, remitan á esta oficina antes del 20 del

corriente un estado de las defunciones ocurridas en su respectivo distrito, sujeto estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

Como que este Estado ha comprobarse en su dia con las noticias que tambien se pedirán á los Sres. Párrocos, y como que cualquiera omision puede perjudicar los intereses del Estado, de que los Alcaldes son centin-las avanzados en sus demarcaciones jurisdiccionales, se les encarga la mayor exactitud, así como que para el referido dia 20 lo tengan remitido, sin pretexto ni excusa alguna, toda vez que el 21 tendrá necesidad la Administracion de expedir plantones contra los que se encuentren en descubierto.

Burgos y Enero 8 de 1868 —El Administrador, Agustín Genon.

ALCALDÍA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

*Relacion nominal de las defunciones ocurridas en este distrito municipal desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1867, de personas que han dejado sucesion.*

Nombre del fallecido.	Pueblo del distrito en que vivia.	Dia en que murió.	Nombre de cualesquiera de sus herederos.
Antonio Gonzalez.	Quintanilla Riopico.	5 Enero 1867	Su hijo F. de T.
José Ruiz . . . . .	Orbanja Riopico . .	7 id.	Su mujer F. de T.
Bernardo Diez . . . .	Id	11 id.	No se la conocian bienes algunos.
Juan José Lopez	Id.	15 id.	Su sobrino ó pariente F de T.

Continuando las demás defunciones con igual expresion.

*Fecha y firma, con el sello del Ayuntamiento.*

NOTA.—Si los Alcaldes no supieren con seguridad el dia del fallecimiento, pedirán esta noticia al Sr. Cura párroco, para evitar que la Administracion se la tenga que reclamar directamente, y évilarle así el gasto de correo.

**Anuncios particulares.**

**AGENDA DE BOLSILLO**

Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1868 CON EL CALENDARIO Y LA GUIA DE MADRID.

Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

CONTIENE:

Tablas de reduccion de escudos á reales vellon;—De reales vellon á escudos;—De francos á reales y céntimos;—De reales vellon á francos;—De varas á metros;—De arrobas á kilogramos.—Familia Real.—Academias.—Agentes de cambio.—Archivos.—Asociaciones.—Ateneo científico, artistico y literario.—Audiencia de Madrid.—Ayuntamiento constitucional.—Banqueros principales.—Bibliotecas.—Bolsa de Madrid.—Caja de Ahorros.—Caminos de hierro: noticias útiles á los viajeros.—Capitanía general.—Carruajes de alquiler y sus tarifas.—Colegios.—Comisiones.—Compañías y sociedades mercantiles.—Congreso de Diputados.—Consejo de Estado, de Ministros, de Provincia, de Sanidad y de Instrucción pública.—Corredores de número.—Correos y postas.—Corridas de toros.—Diligencias.

—Diputacion provincial.—Direcciones generales.—Embajadores.—Escuelas.—Fondas.—Juzgados de primera instancia y de paz.—Ministerios.—Monte de Piedad.—Museos.—Notarios del Reino.—Papel sellado.—Parroquias.—Pasaportes.—Senadores del Reino.—Teatros.—Trasportes.—Tribunal Supremo de Justicia; de la Rota; de las Ordenes militares; de Comercio; de Guerra y Marina.—Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresion de las divisiones administrativas.

Precios:

	Madrid.	Prov.
Rústica . . . . .	6 rs.	8 rs.
Encartonada . . . . .	8	10
En tela á la inglesa . . . . .	12	14
Cartera sencilla . . . . .	18	20
— ordinaria con pasador . . . . .	20	24
— de badana rayada . . . . .	30	34
— — y estuche . . . . .	36	40
— de tafete . . . . .	40	44
— — con estuche . . . . .	44	48
— de piel de Rusia . . . . .	66	72
— — con estuche . . . . .	70	76

*Para los que tienen cartera de los años anteriores.*

Con papel moaré y cantos dorados . . . . .	8	10
Con percaína y cantos dorados . . . . .	10	12
Con seda y cantos dorados . . . . .	14	16

NOTA.—Las carteras con estuche, debe entenderse sin instrumentos.

Se vende en casa de Bailly-Bailliere, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

**PRÓSPERO GALLARDO.**

*Lain Calvo, número 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos).—Burgos.*

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confian, tanto en la tramitacion de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortizacion, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga tambien de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redencion de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanias, obras pias ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarme con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos.

10—11

**EL DRAMA DEL ALMA.**

ALGO

**SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,**

POESÍA EN DOS PARTES,

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS

DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Libreria de Rodriguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo.

10—16

D. José Joaquin de Manterola se ofrece á enseñar los idiomas francés é inglés en su casa, Espolon núm. 20. 2—3

El dia 27 se perdió una perra de caza, acanelada, con lunares grandes blancos; el que la hubiere encontrado se la entregará á D. Andrés Jalon, Paseo del Espolon, núm. 22, y se le gratificará. 5—5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.